

Doctora

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ PRIMERA (01) ADMINISTRATIVA DEL CIIRCUITO EN ORALIDAD**

[j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Buenaventura - Valle del Cauca**

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>REPARACION DIRECTA</b>             |
| <b>RADICADO</b>   | <b>2017-00132</b>                     |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>ERMILIA REINA CARVAJAL Y OTROS</b> |
| <b>LLAMADO EN</b> |                                       |
| <b>GARANTIA</b>   | <b>AXA COLPATRIA SEGUROS Y OTROS</b>  |
| <b>RADICADO</b>   | <b>2017-00132</b>                     |

**JOSE RIOS ALZATE**, en mi calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, me permito en el término legal, presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION** para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia de fondo, que en el sentir de esta defensa deberá ser absolutoria, en especial en lo que guarda relación con mi representada y las coaseguradoras vinculadas, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

En primer lugar, no logró demostrarse alguna responsabilidad por acción u omisión del INVIAS y del Consorcio SSC Corredores Prioritarios, en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el Señor Arley Garzon, contrario a ello, logró acreditarse la culpa de la víctima en el evento, entre otras por cuanto no contaba ni siquiera con licencia de conducción, no tenía Soat, se desplazaba a gran velocidad sin respetar las señales de prevención que existían en la obra por la que se desplazaba.

Determinó el Despacho como Fijación del litigio, el determinar si las demandadas son administrativamente responsables por los daños y perjuicios perpetrados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 04 de marzo de 2015 y como problema jurídico asociado determinar si en el presente caso se encuentra probado algún eximente de responsabilidad de los demandados o determinar si en caso de

prosperar las pretensiones, cuál de las demandadas están llamadas a responder por los perjuicios alegados.

Previo a definir si se dan los presupuestos determinados por el Despacho, es pertinente analizar las pruebas evacuadas en las audiencias previstas por el Despacho, pues las documentales son claras y objetivas en indicar la responsabilidad de la víctima, sin embargo, han de analizarse con los testimonios e interrogatorio recepcionados.

En lo que guarda relación con el testimonio del señor Jesus Jair Beltran Trochez, el mismo reviste especial relevancia, pues era el conductor del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, automóvil de placas HMN724 descrito en el informe policial de accidente de tránsito, indicando que conducía como un día normal, que realizó el pare, con las direccionales correspondientes, al no ver a nadie procedió a entrar a la oficina, cuando de pronto sintió el impacto de la moto que venía a alta velocidad, impacto recibido en la parte trasera de la camioneta, tan pronto sintió el impacto frenó.

Aclaró que, que existían letreros en toda la obra y se encontraban paleteros con chalecos naranjas, el límite de velocidad determinado era de 30 km/h, que además, al evento se hicieron presentes 2 agentes de tránsito, determinándose que el conductor de la motocicleta no tenía los papeles al día, no portaba adecuadamente el casco y venía hablando por celular.

Este testimonio fue refrendado por el rendido por el señor Martin Emilio Escobar Vasquez, pues era pasajero del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, indico que se encontraban a la espera del paso de un furgón, giraron a la izquierda y él como copiloto vio que una moto venia directo a ellos, el impacto se dio en la puerta trasera.

Argumento también que, en el lugar existían vallas y paleteros regulando el tránsito, que no ha sabido de la ocurrencia de otro accidente en el lugar.

Para dar mayor validez a lo que se ha venido demostrando, se escuchó el testimonio del señor Erick Saúl Castro Chaira, subintendente adscrito a la Policía Nacional de

Carreteras, quien elaboró el informe del Accidente de tránsito, quien pese a indicar que la causa del mismo es motivo de investigación, fue enfático en determinar que el conductor de la motocicleta no contaba con licencia de conducción ni Soat, y que en el lugar si había señalética (en la vía de la obra) y habían paleteros reguladores de tránsito.

Finalmente, es pertinente analizar la declaración de la demandante Ermilia Reina Carvajal, quien expresamente confiesa que su compañero permanente, Señor Arley Gazo Rojas no contaba con licencia de conducción, no sabe quien era el propietario de la motocicleta, era su primera motocicleta, compro sin traspaso y sin licencia. Indicó además que recibió pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del Señor Arley, quien a raíz del accidente de tránsito había recibido pensión de invalidez.

Así las cosas, referente al problema jurídico planteado por el Despacho, no es posible determinar que las demandadas sean administrativamente responsables por los daños y perjuicios perpetrados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 04 de marzo de 2015, siendo claro además que se encuentra probada eximente de responsabilidad de los demandados, sin pueda ser posible que prospere alguna de las pretensiones.

Es clara la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva en Cabeza del Invías quien evidentemente no tuvo injerencia alguna en los hechos que fundan la demanda, no puede establecerse responsabilidad alguna, sumado a ello, es clara la Culpa Exclusiva de la Víctima, como eximente de responsabilidad, que en el lugar se encontraban realizando obras, se encontraba señalizado, el lesionado transitaba con exceso de velocidad, violando el deber de cuidado que le asistía en el ejercicio de una actividad peligrosa, no portaba SOAT, no tenía licencia de conducir lo que evidencia su inexperiencia.

Ahora bien, en lo que guarda relación con el llamamiento en garantía, en caso0 de una remota condena a la asegurada, deberá tenerse en cuenta las condiciones pactadas en el contrato de seguro vigente en la póliza 2201214004752 (8001475053), coaseguro pactado y que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Colofón de lo expuesto, solicito Respetada Juez, se profiera sentencia que niegue en su totalidad las pretensiones de la demanda, y se absuelva a las demandadas y llamadas en garantía de las mismas.

### NOTIFICACIONES

[marisolduque@ilexgrupoconsultor.com](mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com)

[joserios@ilexgrupoconsultor.com](mailto:joserios@ilexgrupoconsultor.com)

Con el acostumbrado respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jose E. Rios Alzate", written over a blue and purple abstract background.

**JOSE E. RIOS ALZATE**

C.C. # 98.587.923

T.P. # 105.462 del C. S. de la J.